

AUTO No. 02966

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y derogada por la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 4060 del 19 de diciembre de 2007, se le otorgó a la sociedad **C.D.A. RUEDE SEGURO LTDA.**, identificada con NIT. 900.170.215-1, certificación en materia de revisión de gases para operar como Centro de Diagnóstico Automotor "Clase B" (vehículos livianos), en el establecimiento ubicado en la calle 13 No 43 – 02 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

- Equipo analizador de Gases: Marca BEAR, banco de gases marca HORIBA, serie No. A7K31558.
- Opacímetro Marca BEAR – INSPECTOR GAS serie No. 5902.

Que mediante Resolución No. 1502 del 19 de Junio de 2008, la Secretaria Distrital de Ambiente otorgó a la sociedad **CDA RUEDE SEGURO LTDA.**, identificada con NIT. 900170215-1, certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6º de la Resolución 3500 del 21 de Noviembre de 2005, derogada por la Resolución 3768 de 2013, expedidas por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor clase B, con una línea de revisión de gases para motocicletas, en la Calle 13 No. 42 - 02 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en la cual se certificaron los equipos que se relacionan a continuación porque cumplieron con la Normas Técnicas Colombianas, que se describen de la siguiente manera:

- Equipo analizador de gases Marca BEAR, banco de gases marca HORIBA, serie No. A7K31543.

AUTO No. 02966

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, proyectó requerimiento No. 2009EE27414 del 25 de Junio de 2009, donde se requirió a la empresa con el fin de que informara a esta Secretaría sobre los equipos dedicados a la medición de emisiones de motos de dos y cuatro tiempos conforme lo establece la NTC 5365 en concordancia con el Artículo 24 numeral tercero de la Resolución 3500 de 2005, a lo que la empresa respondió mediante oficio 2009ER35983 del 28 de julio de 2009, solicitando aclaraciones acerca del cumplimiento de la NTC 5365, obteniendo por parte de la Secretaría una comunicación con radicado 2009EE447796 del 07 de octubre de 2009, donde se le brinda la información solicitada y se le conceden quince (15) días para allegar la documentación pertinente.

Que el día 01 de abril de 2011 se llevo a cabo visita de seguimiento a la sociedad que nos ocupa la cual concluyó en el concepto técnico No. 2570 del 11 de abril de 2011.

Que mediante la Resolución No. 01201 del 02 de agosto de 2013, en su artículo Primero dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Aclarar que la Resolución No. 1502 del 19 de junio de 2008 hace parte integral de la Resolución No. 4060 del 19 de diciembre de 2007. “

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió los Conceptos Técnicos Nos. 13517 del 19 de agosto de 2010 y 2570 del 11 de abril de 2011 de los cuales se toman algunos apartes que se describen a continuación:

Concepto Técnico No. 13517 del 19 de agosto de 2010

“4. CONCLUSIONES

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico ambiental. Por lo tanto se recomienda tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar dado que a la fecha de generación de este documento CDA RUEDE SEGURO LTDA., no dio cumplimiento al requerimiento 2009EE27414 de Junio 25 de 2009, emitido por esta Secretaria que busca asegurar que el Centro de Diagnostico Automotor realice el proceso de actualización de la línea de motos indicado por el Artículo 24 Numeral tercero de la Resolución 3500 de 2005, en el sentido de proporcionar evidencia de las condiciones metrológicas del hardware así como de las condiciones del software de aplicación en cuanto a ejecución de las pruebas, condiciones de seguridad y demás requisitos establecidos en NTC 5365 y que por consiguiente, no genera confiabilidad en los resultados que se hayan o vayan a obtener en las evaluaciones a las motocicletas que se presenten a revisión técnica mecánica y de emisiones de gases, igualmente al no acatar dicho requerimiento incumple con lo establecido en el artículo segundo

AUTO No. 02966

de la Resolución 1502 de Junio de 2008, otorgada por la SDA al establecimiento con razón social CDA RUEDE SEGURO LTDA.”

Concepto Técnico No. 2570 del 11 de abril de 2011

“6. CONCLUSIONES

(...)

“Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se solicita tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que el establecimiento no cumple con mantener las condiciones bajo las cuales se certificó según el Artículo 03 de la Resolución 4060 de 2007 otorgada por esta Secretaría, ya que el analizador de gases **Marca BEAR, No. de Serie A7K31558, Software de aplicación CARTEK (suministrado por la firma CARTEK)**, modificó el valor del PEF (Factor de equivalencia Hexano/Propano) con el cual fue certificado el equipo analizador por esta Secretaría según Concepto Técnico 14848 de 2007 por visita de certificación y no se ha demostrado experimentalmente ante esta Secretaría el nuevo valor del PEF registrado durante la visita de auditoría, lo que conlleva a resultados no confiables en la respuesta del equipo ante los gases de referencia para el canal de Hidrocarburos, incumpliendo con el artículo tercero de la Resolución 4060 de 2007 de la SDA mediante la cual se le otorgó una certificación ambiental en materia de revisión de gases.

Así mismo, se solicita tomar las acciones correspondientes dado que el opacímetro **Marca BEAR (CAPELEC) con número de serie 5902, Software de aplicación CARTEK (suministrado por la firma CARTEK)**, no está en capacidad de generar el reporte de no aprobación o rechazo cuando se presentan desviaciones del cero superior al 2% al verificar los criterios de validación, por lo que **incumple** el numeral 3.4.3 de la NTC 4231, y presenta un tiempo de respuesta que está por fuera del intervalo establecido en NTC 4231, por lo que **no cumple** con el numeral 4.2.3 de NTC 4231.

Igualmente se recomienda tomar las acciones correspondientes dado que a la fecha el establecimiento no ha remitido las pruebas de presión sonora (ruido) emitidas por los vehículos que se presentan a revisión técnico mecánica, adicionalmente se encuentra que se presentan fallas en el registro de la información dado que:

- Se encuentran vehículos con lecturas de dilución cero y no se registra el defecto por esta causa, por lo cual algunas de ellas se encuentran aprobadas cuando debieron ser rechazadas según la normatividad vigente (NTC 4983 y Resolución 910 de 2008 de MAVDT).
- No registra pruebas abortadas ni rechazados por inspección previa.
- En diesel no se registra la serie del opacímetro.
- En diesel, algunas de las revoluciones gobernadas registradas no corresponden a las especificaciones de los vehículos. Se encuentra que los registros indican revoluciones muy bajas, situación que provoca obtención de resultados erróneamente bajos. Se recomienda verificar los procedimientos de muestreo del personal técnico, para asegurar que la ejecución de la prueba se realice conforme a lo establecido a la norma

AUTO No. 02966

técnica o verificar si es algún tipo de error en el momento del registro por parte del software”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Subrayado fuera del texto).

Que el presente proceso sancionatorio ambiental se inicia de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*, toda vez que al momento de la ocurrencia de los hechos investigados, la Resolución 3500 del 2005 expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial derogada actualmente por la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, se encontraba vigente.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

AUTO No. 02966

demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, de los hechos y del concepto técnico que reposan en el expediente se deduce el presunto incumplimiento del artículo segundo de la Resolución 1502 del 19 de Junio de 2008 y el Artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005, derogada por la Resolución 3768 de 2013 y por consiguiente los demás requisitos establecidos de la Norma Técnica Colombiana 5365, por parte de la sociedad **CDA RUEDE SEGURO LTDA**, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, adelantó los seguimientos activos de control a la Sociedad **CDA RUEDE SEGURO LTDA.**, la cual presuntamente de conformidad con lo establecido en los Conceptos Técnicos Nos. 13517 del 19 de agosto de 2010 Y 2570 del 11 de abril de 2011, no dio cumplimiento al

AUTO No. 02966

Requerimiento No. 2009EE27414 del 25 de Junio de 2009, realizado por esta Entidad dentro de los términos indicados, requerimiento realizado por esta Entidad conforme a la normatividad ambiental vigente.

Que de acuerdo al seguimiento realizado por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental se puede concluir que en su momento la Sociedad **CDA RUEDE SEGURO LTDA.**, no dio cumplimiento a lo requerido en el oficio No. 2009EE27414 del 25 de Junio de 2009, donde se manifestó que para línea de motos debía contar con dos equipos de medición, uno para la medición de motos dos tiempos y otro para motos cuatro tiempos y que cumplieran con los requisitos metroológicos y de operación establecidos en la norma técnica Colombiana NTC 5365, por lo que se estaría ante el incumplimiento del artículo segundo de la Resolución 1502 del 19 Junio de 2008, aclarada mediante Resolución No. 01201 del 02 de agosto de 2013.

Que de conformidad con lo expuesto, la sociedad CDA RUEDE SEGURO LTDA, propietaria del establecimiento ubicado en la Calle 13 No. 42 - 02 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, también incumplió presuntamente con la actualización de la línea de motos indicada por el Artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005, derogada por la Resolución 3768 de 2013, y por consiguiente los demás requisitos establecidos de la Norma Técnica Colombiana 5365.

Que concretamente el artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005 establece:

“ARTÍCULO 24.- METODO DE ENSAYO PARA REVISIÓN DE GASES.

3. Vehículos Automotores Motocicletas, motocicletas, mototriciclos. El procedimiento para la evaluación en marcha mínima (Ralentí) y las especificaciones para los equipos empleados en la medición de gases, de motocicletas, motocicletas, mototriciclos y similares, accionados tanto a gasolina (cuatro tiempos) como mezcla gasolina – aceite (dos tiempos), se verificará aplicando la Norma Técnica Colombiana NTC 5365 o la que la modifique o sustituya.”

Que el artículo segundo de la Resolución 1502 del 19 de Junio de 2008, aclarada mediante Resolución No. 01201 del 02 de agosto de 2013., expresa que: *“la certificación que mediante esta resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario de ésta en su escrito de solicitud y que fueron el fundamento para su otorgamiento; adicionalmente en cuanto a los límites permisibles para la revisión de gases, deberá someterse al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución 005 de 1996, modificada por la resolución No. 909 de 1996. Además, queda obligado al cumplimiento de la resolución 3500 de 2005, modificada por las resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, y derogada por la Resolución 3768 de 2013, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 5600 de 2006 expedida por el Ministerio de Transporte y a las Normas Técnicas Colombianas NTC 4231 y 4983 o a las normas que las modifiquen o sustituyan.”*

Que de igual manera, de lo concluido en el Concepto Técnico No. 2570 del 11 de abril de 2011 se establece que el equipo *“analizador de gases **Marca BEAR, No. de Serie A7K31558,***

AUTO No. 02966

Software de aplicación CARTEK (suministrado por la firma CARTEK), modificó el valor del PEF (Factor de equivalencia Hexano/Propano) con el cual fue certificado el equipo analizador por esta Secretaría según Concepto Técnico 14848 de 2007 por visita de certificación y no se ha demostrado experimentalmente ante esta Secretaría el nuevo valor del PEF registrado durante la visita de auditoría, lo que conlleva a resultados no confiables en la respuesta del equipo ante los gases de referencia para el canal de Hidrocarburos, incumpliendo con el artículo tercero de la Resolución 4060 de 2007 de la SDA”

Que teniendo en cuenta las razones expuestas en los conceptos técnicos antes mencionados, esta Secretaría considera de manera presunta que la sociedad investigada, estaría infringiendo el numeral tercero del artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005, la NTC. 5365, el artículo segundo de la Resolución 1502 de 2008, el artículo tercero de la Resolución 4060 de 2007, los numerales 3.4.3 y 4.2.3 de la NTC 4231.

Que de conformidad a lo expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin de que adelante las acciones que le señala el artículo 31 de la Resolución No. 3500 de 2005, modificado por el artículo 14 de la Resolución 2200 de 2006.

Que teniendo en cuenta lo normado en la Resolución No. 3500 de 21 de noviembre de 2005 derogada por la Resolución 3768 de 2013, y los planteamientos jurídicos esbozados, esta Autoridad Ambiental informará al Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

Que en cumplimiento al debido procedimiento y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normativa ambiental, por su presunto incumplimiento a los artículos 7° y 8° de la Resolución 556 de 2003 “Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles”.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y

AUTO No. 02966

en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación...”*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **CDA RUEDE SEGURO LTDA.**, identificada con NIT. 900170215-1, ubicada en la Calle 13 No. 42 - 02 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **MARIO ROBAYO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.339.241 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **MARIO ROBAYO QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.339.241 representante legal de la Sociedad **CDA RUEDE SEGURO LTDA.**, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 13 No. 42 - 02 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar esta decisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Ministerio de Transporte conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

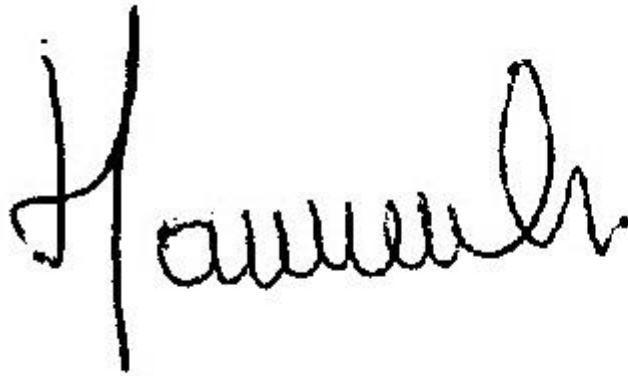
AUTO No. 02966

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de junio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-1306

Elaboró:

Jorge Armando Solano Peña	C.C:	79056337	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/07/2013
---------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Fanny Marlen Perez Pabon	C.C:	51867331	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/02/2014
--------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/01/2014
-----------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Diego Alejandro Herrera Montañez	C.C:	80124916	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/01/2014
----------------------------------	------	----------	------	------	------------------	-----------

Helman Alexander Gonzalez Fonseca	C.C:	80254579	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/02/2014
-----------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02966

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 4/06/2014

EJECUCION:

